

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EDOLIA GÓMEZ TRUJILLO
DEMANDADO: SEGUNDO ELÍAS NIETO PARRA
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00001-00 **FOLIO:** 183 **TOMO:** I
ASUNTO: SEÑALA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL –
SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 209

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el contradictorio y puestas en lista de traslados las excepciones de mérito propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla primera del artículo 372 del Código General del Proceso.

De otro lado, visible a folio 44 del expediente, obra escrito por medio del cual EDOLIA GÓMEZ TRUJILLO, solicita se le conceda amparo de pobreza, para lo cual es menester señalar lo siguiente:

Dicho instituto procesal busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo de la actuación, permitiéndole a quien lo solicita, ser exonerada de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan dentro del devenir procesal.

La importancia de esta figura, radica en hacer posible que, quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre frustrado el acceso a la administración de justicia, es decir, que garantiza que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso, hecho del que, deviene la intrínseca relación entre éste y aquel, siendo garante del acceso de todas las personas a la administración de justicia, presupuesto indispensable del debido proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso determina que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Advierte este Despacho Judicial, que, a la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento, que, se considera prestado con la presentación de la solicitud, que, no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, es suficiente para demostrar la incapacidad económica, de que trata el artículo precedente.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, página 1069, expresa claramente:

“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable.”

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **SEÑALAR** el día lunes dieciocho (18) de de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Cítese a EDOLIA GÓMEZ TRUJILLO y a SEGUNDO ELÍAS NIETO PARRA, para que concurran a la audiencia, a fin de practicar el interrogatorio de parte respectivo, **advertiéndoles** que la inasistencia de la primera hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del segundo hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE a las partes que conforme al inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996¹, el artículo 107 del Código General del Proceso y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia programada se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de EDOLIA GÓMEZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'621.419 de Curillo, Caquetá.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.422.377 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional N° 205.697 del Consejo Superior de la

¹ Estatutaria de la Administración de Justicia

² Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandado, conforme al poder conferido (folio 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a4e52a38df590923dba78a9fbc35256a59a543c499609e16ec6d9178c1b994**

Documento generado en 10/06/2022 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>